REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. **573**

Radicación : 76-111-33-33-001-2020-00030-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante(s) : COLPENSIONES
Demandado(s) : TERESA FANNY GARCIA SOSSA

Guadalajara de Buga (V), 21 de agosto de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda, que COLPENSIONES, instaura en ejercicio del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la señora TERESA FANNY GARCIA SOSSA, con el fin de obtener la nulidad de la Resolución No. GNR 173616 del 16 de mayo de 2014, por medio de la cual se reliquida la pensión de vejez, y se ordena el reconocimiento y pago de un retroactivo pensional. Y a título de restablecimiento solicita el reintegro de las sumas reconocidas y pagadas.

Observa el Despacho que es competente para conocer de ella, con fundamento en los criterios funcional y territorial, al tenor de lo dispuesto en el Numeral 2° del Artículo 155 y Numeral 3° del Artículo 156 del CPACA.

Así mismo, se tiene que a través de la decisión que se somete a control jurisdiccional, se define una prestación periódica, razón por la cual no es susceptible de aplicación del fenómeno jurídico de la caducidad, dado que la parte actora puede acudir en demanda en cualquier tiempo, de conformidad con lo establecido en el Literal "c" del Numeral 1° del Artículo 164 Ibidem.

Finalmente, se tiene que no resulta exigible el cumplió del requisito previo para demandar, de que trata el Numeral 1° del Artículo 161 del CPACA, en razón a que es la administración la que demanda su acto administrativo, en ejercicio de la acción de lesividad.

Por lo anterior, el Juzgado Primero del Circuito Administrativo de Guadalajara de Buga Valle,

D I S P O N E:

PRIMERO.- **ADMITIR** la demanda y **NOTIFICAR** por estado a la parte actora de la presente providencia (Art. 171 num. 1 del CPACA).

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a la señora TERESA FANNY GARCIA SOSSA, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico utilizado por la persona a notificar, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y de la demanda, junto con sus anexos. (Art. 8 del decreto 806 de 2020).

Para tal efecto, se ordena a la parte demandante el suministro de la dirección electrónica de la demandada, afirmación que se efectuará bajo la gravedad del juramento, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 178 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente y solo por correo electrónico del auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en su condición de representante legal de dicha entidad descentralizada del orden nacional, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y la demanda y sus anexos. (Artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

CUARTO: NOTIFICAR personalmente y solo por correo electrónico del auto admisorio de la demanda al agente del Ministerio Público, Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali, designado ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y la demanda y sus anexos. (Artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

QUINTO: En la secretaría del juzgado quedan a disposición de los notificados, las copias de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público**,** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el Art 8 del decreto 806 de 2020

Conforme lo dispone el numeral 4 y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n)

hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

OCTAVO: GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envió por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite no es aplicable a la notificación personal; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

NOVENO: RECONOCER personería al(la) abogado(a) ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 52.080.434 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 79.630 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder que fue conferido.

N O T I F I Q U E S E

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cc37e5cc81df08f8e6adb5dcaa9a84d05f3ea462120b262da4fbc2382e151236
Documento generado en 21/08/2020 12:20:18 p.m.